



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado en el expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma y sobre la subsanación de la contestación de la demanda para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado, Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que lo presentado por el apoderado de la parte demandante se entiende como reforma a la demanda y específicamente el acápite de los hechos y de pruebas y cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Consideraciones para resolver sobre la subsanación de la contestación de la demanda respecto a EL CONSORCIO IBINES, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA & DELFIN COLOMBIA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente del expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de subsanación por parte de los demandados EL CONSORCIO IBINES, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA & DELFIN COLOMBIA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del Veintidós (22) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) y reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se tiene por SUBSANADA y se dispone la ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Consideraciones para resolver sobre la subsanación de la contestación de la demanda respecto MINISTERIO DE TRANSPORTE:

En auto del Veintidós (22) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) se ordenó devolver la contestación de la demanda respecto a MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que subsane las deficiencias y contestara los hechos en los términos del art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral.

Se observa que el demandado no presentó el escrito de subsanación, por lo tanto esta Agencia Judicial TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA, pero tendrá por probados los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESULEVE

PRIMERO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Córrasele traslado a los demandados de la presente reforma en los términos del artículo *28 del C.P.T. y de la SS.*

TERCERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA, respecto EL CONSORCIO IBINES, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA & DELFIN COLOMBIA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S, conforme a lo considerado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a su vez TENER por PROBADOS LOS HECHOS de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408332dd1094f30cecaef3e3361ceabe370d7d5886e9dd2cbb633922b9864f53

Documento generado en 07/03/2023 04:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de caución al ejecutante:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, toda vez que la única exigencia que prevé el Artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, está dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, sea realizada bajo la gravedad del juramento, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente dentro del procedimiento laboral, lo anterior también indica que no es dable remitirse a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso porque dentro de la norma adjetiva laboral no existe vacíos sobre lo solicitado.

Respecto a la solicitud de limitar o revocar las medidas cautelares, el despacho considera que no es posible el levantamiento de las misma, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda dicha solicitud de conformidad con el artículo 597 C.G.P y 104 del C.P.T y S.S y demás normas aplicables al caso.

Tampoco es posible limitar nuevamente la medida, en ocasión a que no supera el doble de la obligación, en el evento, en que la entidad destinataria de la medida cautelar cumpla con la retención, consignando a favor de la parte demandante un valor superior al de la obligación, el remanente de ser procedente será devuelto a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834b56782d1a409ffc67c36891209cc90eaaff8365414bede1c54886255452**

Documento generado en 07/03/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de caución al ejecutante:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, toda vez que la única exigencia que prevé el Artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, está dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, sea realizada bajo la gravedad del juramento, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente dentro del procedimiento laboral, lo anterior también indica que no es dable remitirse a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso porque dentro de la norma adjetiva laboral no existe vacíos sobre lo solicitado.

Respecto a la solicitud de limitar o revocar las medidas cautelares, el despacho considera que no es posible el levantamiento de las misma toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda dicha solicitud de conformidad con el artículo 597 C.G.P y 104 del C.P.T y S.S y demás normas aplicables al caso.

Tampoco es posible limitar nuevamente la medida en ocasión a que no supera el doble de la obligación, en el evento, en que la entidad destinataria de la medida cautelar cumpla con la retención, consignando a favor de la parte demandante un valor superior al de la obligación, el remanente de ser procedente será devuelto a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e466a6c115b57b8369467d677098b3d6b794fcb462cc92208b35aa6538111**

Documento generado en 07/03/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de caución al ejecutante:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, toda vez que la única exigencia que prevé el Artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, está dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, sea realizada bajo la gravedad del juramento, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente dentro del procedimiento laboral, lo anterior también indica que no es dable remitirse a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso porque dentro de la norma adjetiva laboral no existe vacíos sobre lo solicitado.

Respecto a la solicitud de limitar o revocar las medidas cautelares, el despacho considera que no es posible el levantamiento de las misma toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda dicha solicitud de conformidad con el artículo 597 C.G.P y 104 del C.P.T y S.S y demás normas aplicables al caso.

Tampoco es posible limitar nuevamente la medida en ocasión a que no supera el doble de la obligación, en el evento, en que la entidad destinataria de la medida cautelar cumpla con la retención, consignando a favor de la parte demandante un valor superior al de la obligación, el remanente de ser procedente será devuelto a la parte ejecutada.

Se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que a la fecha las partes no ha presentado liquidación de crédito, lo que imposibilita en esta oportunidad indicar el valor de la obligación actualizada, toda vez que el proceso ejecutivo laboral se encuentra en trámite para resolver las excepciones de fondo planteada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medida.

TERCERO: COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde937465c6279205ac37670978af9a7dc55d4ee19d0b923d65193eb6159ed22**

Documento generado en 07/03/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de caución al ejecutante:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, toda vez que la única exigencia que prevé el Artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, está dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, sea realizada bajo la gravedad del juramento, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente dentro del procedimiento laboral, lo anterior también indica que no es dable remitirse a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso porque dentro de la norma adjetiva laboral no existe vacíos sobre lo solicitado.

Respecto a la solicitud de limitar o revocar las medidas cautelares, el despacho considera que no es posible el levantamiento de las misma toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda dicha solicitud de conformidad con el artículo 597 C.G.P y 104 del C.P.T y S.S y demás normas aplicables al caso.

Tampoco es posible limitar nuevamente la medida en ocasión a que no supera el doble de la obligación, en el evento, en que la entidad destinataria de la medida cautelar cumpla con la retención, consignando a favor de la parte demandante un valor superior al de la obligación, el remanente de ser procedente será devuelto a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec4daa97a699a880757c97027903674e579e070db498cc722005921731bab4**

Documento generado en 07/03/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la entrega de dineros a favor de los ejecutantes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS:

Que encontrándose aprobada la liquidación del crédito, por otro lado, se observa constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales a favor del ejecutante y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega del siguiente título judicial:

1. 424010000109565 por el valor de \$ 66.787.908,00
2. 424010000109989 por el valor de \$ 10.827.355,77

Conforme a lo anterior el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes así: para el proceso radicados 2018-00252-00 la suma de \$38.807.631,5, con un saldo a favor de \$-166204791,5 y para el 2020-00144-00 la suma de \$38.807.631,5 con un saldo a favor de \$5.187.521.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial 424010000109565 y 424010000109989 a los ejecutantes, por intermedio de su apoderado judicial con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES respecto de los dineros que transfiere la ADRES al HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 20 DEL
MIERCOELS, 15 DE
FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41eccd3b1af8660b051925d8b5526d02628691fc59903c5995d7643f48e2837**

Documento generado en 07/03/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de caución al ejecutante:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, toda vez que la única exigencia que prevé el Artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, está dada en el hecho de que los bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, sea realizada bajo la gravedad del juramento, sin que sea dable introducir aditamentos distintos no regulados legalmente dentro del procedimiento laboral, lo anterior también indica que no es dable remitirse a lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso porque dentro de la norma adjetiva laboral no existe vacíos sobre lo solicitado.

Respecto a la solicitud de limitar o revocar las medidas cautelares, el despacho considera que no es posible el levantamiento de las misma toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda dicha solicitud de conformidad con el artículo 597 C.G.P y 104 del C.P.T y S.S y demás normas aplicables al caso.

Tampoco es posible limitar nuevamente la medida en ocasión a que no supera el doble de la obligación, en el evento, en que la entidad destinataria de la medida cautelar cumpla con la retención, consignando a favor de la parte demandante un valor superior al de la obligación, el remanente de ser procedente será devuelto a la parte ejecutada.

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al artículo 443 C.G.P.

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Diecinove (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado

Ley 712 de 2001, artículo 21 y en el que las partes presentaran sus alegatos, artículo 443 C.G.P.

Las partes se conectarán a la audiencia virtual a través del siguiente enlace:

<https://namo2.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefizecloud.com%2F17511374&data=05%7C01%7Cjo1lctoaguachica%4ocendoj.ramajudicial.gov.c0%7C259b3d2427e94958010308db1f53234d%7C622cba988of841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638138214169095229%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjo1MC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mno%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=YxVm1NPketP%2Fh1svHacaEi4uwfVvkioFJ%2FZgy%2FxydB4%3D&reserved>

=o por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Caución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medida.

TERCERO: FIJESE para el día **Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21 y en el que las partes presentaran sus alegatos, artículo 443 C.G.P.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://namo2.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefizecloud.com%2F17511374&data=05%7C01%7Cjo1lctoaguachica%4ocendoj.ramajudicial.gov.c0%7C259b3d2427e94958010308db1f53234d%7C622cba988of841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638138214169095229%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjo1MC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mno%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=YxVm1NPketP%2Fh1svHacaEi4uwfVvkioFJ%2FZgy%2FxydB4%3D&reserved>

=o por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e40ecd49d5deb0f52d2449fed87c3158fbef7bcb9658f0bfb4866cda062c6**

Documento generado en 07/03/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>